



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 11001-31-87-002-2025-00141-00
ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -en adelante CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ACCIONANTE : FIDELINA MEDINA APARICIO C.C. 1090.413.008

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO A DECIDIR

Proferir fallo dentro de la acción de tutela promovida por **FIDELINA MEDINA APARICIO** contra **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, acceso a cargos públicos, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, especial protección constitucional a la mujer gestante, confianza legítima y buena fe.

HECHOS

la señora FIDELINA MEDINA APARICIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1090413008 formuló acción de tutela en contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA señalando que:

Estudio en la Universidad Francisco de Paula Santander-UFPS sede Cúcuta institución que le otorgo el título de Ingeniera Biotecnológica.

Expuso que se inscribió bajo el ID 834501943, para el empleo denominado profesional especializado, CÓDIGO 222, GRADO 5, identificado con el código OPEC No. 197187, ofertado en la modalidad de Abierto por la Gobernación de Antioquia, en el proceso de selección No. 2592 de 2023, con el fin de acceder al cargo de carrera administrativa adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia.

Aduce que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al acceso a cargos públicos, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la especial protección constitucional de la mujer gestante y a los principios constitucional es de confianza legítima y buena fe, al no tener en cuenta su título profesional en Ingeniería Biotecnológica.



Por lo anteriormente descrito, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, acceso a cargos públicos, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, especial protección constitucional de la mujer gestante, confianza legítima y buena fe.

ACTUACION SURTIDA

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 02 de septiembre de 2025, se ordenó notificar a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD, LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre las circunstancias referida por la memorialista, y aportara la información específica sobre el caso objeto de tutela.

Asimismo, este despacho, negó la medida provisional argumentada por la accionante, dado que, este despacho no evidenció un perjuicio irremediable contra los derechos de la accionante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Por oficio allegado el 05 de septiembre hogaño, la entidad accionada argumento lo siguiente:

Recalcó que la accionante no cumplió con el requisito mínimo en educación profesional requerido en el empleo al cual se inscribió, toda vez que aportó el Título de Ingeniería Biotecnológico otorgado por UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER el día 27/3/2015, el cual NO puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC.

Expuso que, la exclusión de los estudios aportados por el accionante no obedece a una decisión caprichosa de las entidades accionadas, sino a la aplicación estricta de los lineamientos previstos en la convocatoria, los cuales fueron debidamente publicitados y aceptados por los participantes al momento de su inscripción. En consecuencia, afirmó que, no se advierte una vulneración de los derechos fundamentales invocados, sino el cumplimiento de los principios que rigen el sistema de mérito en el acceso a la función pública.



Señala que, se CONFIRMA el estado de NO ADMITIDA de la accionante dentro del proceso de selección en curso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el concurso de méritos.

Universidad Libre de Colombia

Dentro del termino procesal oportuno, recorrió traslado la representante Legal de la Universidad, Doctora Maria Elizabeth García González informando que, consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO, se constató que la señora Fidelina Medina Aparicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090413008, se inscribió con el ID de Inscripción 834501943, para el empleo denominado profesional especializado, CÓDIGO 222, GRADO 5, identificado con el código OPEC No. 197187, ofertado en la modalidad de Abierto por la Gobernación de Antioquia, en el proceso de selección No. 2592 de 2023.

Se aclara que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observa que la tutelante aportó el Título de Ingeniería Biotecnológico, otorgado por UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el día 27 de marzo de 2015, el cual no puede ser valida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC, tal y como puede visualizarse a continuación

Conforme lo expuesto, advierte que, es de cabal importancia hacer mención en primer lugar a lo siguiente: Si bien la disciplina académica puede que pertenezca a alguno de los NBC solicitados por el empleo, tal y como lo menciona la accionante, su inadmisión devino porque la disciplina académica aportada por la actora, esto es, Ingeniera Biotecnológico, no esta dentro de las requeridas taxativamente por la OPEC

En este orden expuso que, se confirma que la aspirante NO aportó los documentos según los requisitos establecidos en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, por lo tanto, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDA.

Sumado a que las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del concurso de méritos, con la finalidad de que fueran conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección – Antioquia 3, y en virtud del principio de igualdad.

Argumentó que, teniendo en cuenta lo dispuesto, se tiene que el acuerdo del proceso de selección establece en su articulado que, con su inscripción, la aspirante acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete, al igual que



los demás concursantes al cumplimiento de las mismas; consentimiento que se exige como requisito general de participación.

Considera que, acceder a la solicitud de la aspirante implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso, y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y reciban el mismo trato; por ello, atender de manera individual solicitudes que pretendan otorgar un beneficio, condición particular o trato diferenciado que no esta previsto en la convocatoria, afectaría la transparencia del proceso y podría comprometer su legalidad, así como la confianza legítima de los demás participantes que se someten a las reglas comunes establecidas desde el inicio.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

Universidad Francisco de Paula Santander

Se dirigió a estos Juzgados a través de la jefe de la Oficina Jurídica indicando que la accionante se graduó en la Universidad, como ingeniero Biotecnológico, el 27 de marzo de 2015, según consta en el libro 37, folio 698 y acta de grado 43647.

PRUEBAS Y ANEXOS

Accionante

- Comunicación de la CNSC/Universidad libre de Colombia
- Certificado de SNIES del programa de ingeniería Biotecnológica de la UFPS
- Certificado SNIES Programa de ingeniería Biotecnológica de la Universidad EIA, clasificado en NBC "Ingeniería Química y Afines"
- Pensum programa de formación
- Certificación Medica de embarazo

Comisión Nacional del Servicio Civil

- Acuerdo No. 101 del 5 de junio de 2024
- Guía de Orientación al aspirante verificación de requisitos mínimos
- Anexo "... por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección Antioquia 3"
- Acuerdo No 168 del 21 de diciembre de 2023
- Resolución No. 16574 del 22 de noviembre de 2024



Universidad Libre de Colombia

- Certificado de Existencia y Representación Legal de las Instituciones de Educación Superior 2025-EE-086777 emitido por el Ministerio de educación Nacional
- Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la universidad libre de Colombia y La comisión Nacional del Servicio Civil
- Acuerdo No. 168 de 2023
- Anexo técnico
- Respuesta a la reclamación interpuesta con ocasión a la publicación de la etapa de verificación de requisitos mínimos, notificada el 28 de agosto de 2025, a través del aplicativo SIMO.

Universidad Francisco de Paula Santander

- Constancia emitida por la secretaria general referente al accionante referente al título profesional
- Resolución No. 1020 del 8 de julio de 2021
- Acta de posesión de cargos
- Documento de identidad jefe de oficina jurídica
- Tarjeta profesional
- Resolución No. 1839 de 1978

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Problema Jurídico

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Libre de Colombia, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, al acceso a cargos públicos, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la especial protección constitucional de la mujer gestante y a los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe de la señora **FIDELINA MEDINA APARICIO**, al no tener en cuenta su título profesional en Ingeniería Biotecnológica, en la etapa de verificación de requisitos mínimos -VRM.

Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.



“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”¹

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes²

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

¹ 7Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

² Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.



El Caso Concreto

De entrada, es preciso advertir que, frente a lo pretendido por el accionante la Corte Constitucional en la Sentencia T-423/18 ha explicado que:

"... la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo..."

Así las cosas, se observa que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esta razón no puede ser utilizada para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para lograr la efectiva protección de los derechos. En el caso bajo estudio la parte actora tiene a su disposición otros medios de defensa que a la fecha no ha agotado como lo son las acciones contenciosas idóneas.

No sobra anotar, que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha indicado que no basta con la sola manifestación de los hechos o situaciones consideradas como perjuicios o vulneradora de los derechos pretendidos, ello debe ser evidente y probable, así lo ha precisado:



"(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección" El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, se observa que no brota mérito para acceder a las pretensiones de tutela, planteadas por la accionante en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** -en adelante **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. Veamos:

Revisado el expediente, se observa que la señora **FIDELINA MEDINA APARICIO** se inscribió con el ID de Inscripción 834501943, para el empleo denominado profesional especializado, CÓDIGO 222, GRADO 5, identificado con el código OPEC No. 197187, ofertado en la modalidad de Abierto por la Gobernación de Antioquia, en el proceso de selección No. 2592 de 2023.

Inscrita en el concurso, la entidad accionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos determinó que la aquí demandante no cumplía con las exigencias mínimas del empleo seleccionado; así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el acuerdo del proceso de selección frente a los resultados publicados presentó su reclamación dentro del término estipulado para ello, manifestando lo siguiente:

"Yo, FIDELINA MEDINA APARICIO, identificada con C.C. 1090413008, presento esta reclamación porque evidencio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM, lo que sería una posible vulneración de derechos, en la validación de mi título de pregrado, aportada para el concurso ANTIOQUIA 3. Al ingresar al SIMO encuentro que no fui admitida en etapa VRM: Posteriormente al ingresar se evidencia que la razón por la cual no fui admitida es porque mi título de pregrado, según lo indica la persona que realizó la revisión, no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC. nedform: Soy ingeniera biotecnológica, solamente hay dos programas de ingeniería



biotecnológica en Colombia. Es muy injusto que sienta ingeniera biotecnológica y viendo que tanto la ingeniería biotecnológica, como el NBC: OTRAS INGENIERÍAS, se encuentran dentro de los requisitos de este cargo, me indiquen que mi ingeniería biotecnológica no es...”

Ahora, frente a dicha reclamación la CNSC manifiesta que:

“En lo que corresponde al Título de INGENIERIA BIOTECNOLOGICA, expedido por UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el 27 de marzo de 2015, en la ciudad de Cúcuta, el cual aportó para el cumplimiento del requisito de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de VRM, puesto que realizada la consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se observa que la formación aportada se encuentra clasificada en un Núcleo Básico de Conocimiento –NBC, diferente al solicitado por la OPEC, la cual exige: Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA QUIMICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA BIOTECNOLOGICA ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: ODONTOLOGIA ,O, NBC: OTRAS INGENIERIAS Disciplina Académica: INGENIERIA FISICA ,O, NBC: SALUD PUBLICA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, y el título aportado por usted, tiene como NBC: OTRAS INGENIERÍAS.

Al respecto el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...).

En cuanto a la validación de requisitos mínimos el Acuerdo No. 168 de 2023, en su artículo 7, se advierte como requisitos generales para participar en el concurso de méritos, los siguientes:

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

- Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique): 7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.*

Por su parte, los criterios para valorar los requisitos mínimos de admisión se encuentran contemplados en el numeral 3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección; y los requisitos solicitados por el empleo al cual se inscribió la demandante se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y transcritos en la correspondiente OPEC, de la siguiente manera:



“OPEC 197187, la cual exige: Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA QUIMICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA BIOTECNOLOGICA, O, NBC: MEDICINA, O, NBC: ODONTOLOGIA, O, NBC: OTRAS INGENIERIAS Disciplina Académica: INGENIERIA FISICA, O, NBC: SALUD PUBLICA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.”

Al respecto el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales

los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...).”

(...)

*PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo**, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Cabe señalar que, NBC (Núcleo Básico del Conocimiento) es una categoría que agrupa varias disciplinas académicas según el SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior); No es lo mismo que la disciplina académica específica.

Por otro lado, la disciplina académica, es el programa puntual que cursó el aspirante, como por ejemplo Ingeniería Biotecnológica, Ingeniería Química, Medicina, entre otro.

En el caso de la OPEC 197187, se exige un título profesional en alguno de los siguientes NBC y disciplinas: i) NBC: Ingeniería Química y afines → Disciplina: Ingeniería Biotecnológica, ii) NBC: Medicina, iii) NBC: Odontología. iv) NBC: Otras Ingenierías → Disciplina: Ingeniería Física, v) NBC: Salud Pública.



Además, se requiere título de posgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

La accionante se inscribió al citado concurso aportando el título de Ingeniería Biotecnológica, otorgado por UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el día 27 de marzo de 2015, cuyo núcleo básico de conocimiento NBC encuentra afinidad en otras ingenierías, según el SNIES aportado por la actora³.

De lo anterior, subyace claramente que la razón por la cual la actora fue excluida, es porque, aunque el título aportado por FIDELINA MEDINA APARICIO es de Ingeniería Biotecnológica, su clasificación en el SNIES lo ubica bajo el NBC de **Otras Ingenierías** y no específicamente en el NBC de **Ingeniería Química y afines**, como lo exige la OPEC.

Bajo esa dialéctica, la Universidad Libre de Colombia informa que, revisados los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observa que la tutelante aportó el Título de Ingeniería Biotecnológica, otorgado por UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el cual no puede ser válida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC.

En línea con lo advertido, debe señalar este Despacho que, es obligación de los y las aspirantes verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones del concurso al cual desean inscribirse, esto es, verificar el título en el SNIES para confirmar si el NBC y disciplina académica corresponde al requerido en la oferta pública, de lo contrario, se verán avocados a la única consecuencia lógica que es una inadmisión, ante lo cual la acción de tutela resulta inane.

Siguiendo con el estudio que concita la atención del despacho, tenemos que la CNSC mediante Oficio con fecha 5 de septiembre de 2025, dio contestación a la acción tuitiva, en la que reiteró que en el presente caso que la accionante no cumplió con el requisito mínimo en educación profesional requerido en el empleo al cual se inscribió, toda vez que aportó el Título de Ingeniería Biotecnológica, otorgado por UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el día 27/3/2015, el cual NO puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC.

Así las cosas, la exclusión de los estudios aportados por el accionante no obedece a una decisión caprichosa de las entidades accionadas, sino a la aplicación estricta de los lineamientos previstos en la convocatoria, los cuales fueron debidamente publicitados y aceptados por los participantes al momento de su inscripción.

³ Folio digital 006Prueba



En ese orden no se decanta una vulneración a la prerrogativa de igualdad y mucho menos un tratamiento diferente con relación a otros aspirantes en similar circunstancia, a partir del cual se pueda concluir que se quebrantó en manera alguna el derecho pretendido, razón por la cual no es posible conceder amparo alguno frente a esta garantía.

Es importante destacar que la igualdad, entendida en su dimensión jurídica, implica dar un tratamiento igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes, y un tratamiento diferenciado, cuando existan diferencias objetivas y razonables que así lo justifiquen; por ello, el caso concreto, no se han introducido condiciones especiales, ni se ha establecido distinción alguna que pueda considerarse discriminatoria o excluyente, en la validación documental efectuada a los folios aportados por la hoy tutelante, a través del Aplicativo SIMO.

Sin mayores elucubraciones, refulge que no ha existido vulneración al derecho a la igualdad, en tanto todas las actuaciones adelantadas dentro del Proceso de Selección -Antioquia 3 se ha regido por los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia, las cuales se han aplicado a la totalidad de los aspirantes, e igualmente se tiene que el Proceso ha sido diseñado y está siendo ejecutado con base en criterios previamente definidos y conocidos por todos los participantes.

En cuanto a la vulneración del derecho a la no discriminación, acceso a cargos públicos, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, especial protección constitucional a la mujer gestante, confianza legítima y buena fe, cabe advertir que estos no existen como derechos fundamentales en abstracto frente a lo cual es preciso aclarar que quien participa en un empleo de carrera, tiene derecho a medir su mérito, agotando las etapas del concurso en condiciones de igualdad con los demás aspirantes, conforme a las reglas fijadas en la convocatoria.

Ha de señalarse que excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el accionante presuntamente se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Además, en cuanto a la presunta vulneración del derecho al trabajo y el acceso a la función pública, se precisa que el acuerdo del Proceso de selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos mínimos, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamentó el proceso de selección -Antioquia 3, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes al momento de su inscripción; Valga señalar que el participar en un Proceso de Selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es



garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del Proceso de Selección por méritos que, junto con el nombramiento en periodo de prueba, otorgarían la protección de los derechos aquí alegados, dado que, se itera el postularse en una convocatoria de encargos vacantes de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta.

Con respecto a la vulneración de la confianza legítima, encuentra este despacho que dicha prerrogativa no se ha vulnerado dado que todas las actuaciones se han enmarcado teniendo en cuenta las reglas del concurso las cuales fueron establecidas con antelación, publicadas oportunamente y aceptadas de manera expresa por quienes decidieron participar; lo que garantiza que las expectativas legítimas de los concursantes se encuentran plenamente protegidas.

Así mismo, las decisiones adoptadas han sido motivadas, transparentes y verificables, lo que excluye cualquier connotación de arbitrariedad o falta de imparcialidad que pudiera menoscabar la confianza de los participantes en el proceso.

En razón de lo erguido, la presente solicitud de amparo debe ser declarada improcedente, al no cumplir el requisito de subsidiariedad y al no verificarse la vulneración denunciada.

Por lo demás, se dispondrá que, de no ser impugnada la presente decisión, la actuación se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así mismo, ha de ordenarse que, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se proceda a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **FIDELINA MEDINA APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1090.413.008.**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO. – Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la



notificación de esta decisión a las partes vinculadas, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, publiquen en su página WEB el presente fallo de tutela, para que los inscritos en la Convocatoria profesional especializado, CÓDIGO 222, GRADO 5, identificado con el código OPEC No. 197187, ofertado en la modalidad de Abierto por la Gobernación de Antioquia, en el proceso de selección No. 2592 de 2023, con el fin de que los participantes si lo estiman pertinente, se pronuncien con respecto a lo decidido en la presente acción constitucional.

CUARTO. – De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión., de conformidad con lo reglado en la parte final del inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ